REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00343-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de julio de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda *"VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS"*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto el escrito no presenta un hilo conductor en este sentido.

2. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a MARÍA CELINA ESTRADA PABÓN, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, nótese como en el acápite de "*PRETENSIONES"* hace referencia al proceso de adjudicación de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019 y a reglón seguido referencia consecuencias del proceso de interdicción judicial, artículos que fueron derogados, por lo que deberá atenderse a lo señalado específicamente en los artículos 3°, 4°, 34 y 38, de la referida Ley.

3. En cuanto a la prueba de Oficio que solicitan, respecto a que el Despacho solicite a la Nueva EPS la historia clínica de MARÍA CELINA ESTRADA PABÓN, es pertinente mencionar que la Ley 1996 de 2019, se sustenta sobre un modelo social, que reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Éste modelo, a diferencia del médico-rehabilitador, no considera que las personas con discapacidad estén enfermas ni se centra en considerar que son un problema para la sociedad; por el contrario, muestra que es la sociedad la que no está adaptada para garantizar a las personas con discapacidad la totalidad de sus derechos y en esta medida es una sociedad excluyente. Razón por la cual allegaran la historia clínica reciente que tengan en su poder, en la que se pueda visualizar el diagnóstico y estado actual en el que se encuentra la adulta en situación de discapacidad.

4. Allegará registro civil de nacimiento de MARÍA CELINA ESTRADA PABÓN, titular del acto jurídico; atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las

copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento".[2]

5. Atendiendo a la referencia que hicieran en los hechos de la demanda, frente a que MARÍA CELINA ESTRADA PABÓN, convivio por cerca de cincuenta (50) años en unión marital de hecho con EFRÉN DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, deberá indicar en los hechos de la demanda si están separados o si éste falleció, debiendo allegar registro civil de defunción si fuera el caso.

6. Se indicará si a la titular del acto jurídico le sobreviven colaterales, en el caso del hijo ANDRÉS FELIPE RESTREPO ESTRADA, deberán allegan el registro civil de nacimiento de éste; además adviértase que no se señala que otros familiares o personas son significativas y que representen confianza para la titular del acto jurídico, requiriéndose nombres, direcciones y teléfonos de contacto, atendiendo a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

7. En cuento a los Anexos de la demanda, deberá escanear de manera adecuada los archivos en formato PDF, toda vez que algunos se encuentran ilegibles para el infrascrito Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *"DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS",* interpuesta por LILIANA RESTREPO ESTRADA, frente a su madre MARÍA CELINA ESTRADA PABÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

[2] Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

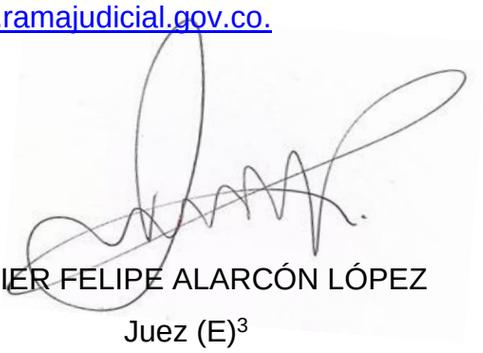

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)[3]

[3] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*